

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 20 de enero del año en curso resolvió el Amparo en Revisión 1244/2008, en donde se resolvió que es procedente el recurso de revisión en el que se hubiere impugnado la aplicación de la Ley de Amparo por el Juez de Distrito correspondiente.

El criterio sostiene que dada la naturaleza heteroaplicativa de la Ley de Amparo, se imposibilita que el gobernado reclame la constitucionalidad de sus artículos en un juicio constitucional si los mismos no le han sido previamente aplicados y que, si bien existen otras vías de impugnación como la acción, o existe la remotísima posibilidad de que la Corte de oficio los considere inconstitucionales y, por ende, los inaplique, en sentido práctico la legislación de amparo no es materialmente reclamable.

De este modo, se justifica la necesidad de que, aun no existiendo una solución legislativa o constitucional específica, esta Corte encuentre un medio para ejercer el control constitucional de la Ley de Amparo distinto a la vía abstracta, de oficio y de manera difusa, o permitiendo el encadenamiento infinito de amparo sucesivos. En este sentido, la alternativa menos gravosa desde el punto de vista de política judicial, es aceptar que la revisión sea el medio para la impugnación de artículos específicos de la Ley de Amparo que hayan sido aplicados por el juzgador de amparo en la sentencia recurrida.

No escapó a la atención de la Sala, que la opción mencionada podría propiciar que se hiciera un uso inadecuado de este medio de defensa, sin embargo, pareciera que, como toda nueva opción de control, el uso indiscriminado del mismo se daría solamente hasta que esta tribunal estableciera los criterios base para la interpretación de la Ley de Amparo y desarrollara jurisprudencialmente criterios de procedencia relacionados con las impugnaciones en cada caso concreto, acotando de esta manera el mal uso del recurso no con la finalidad legítima de protección constitucional, sino con el interés de retrasar u obstaculizar el desarrollo correcto de la justicia.

Debe subrayarse que en la sentencia no se hace ninguna declaratoria de constitucionalidad que trascienda a los resolutivos, lo que no podría ser de otra manera ya que la Ley no es acto reclamado. No obstante lo anterior, se considera que el pronunciamiento de constitucionalidad o inconstitucionalidad, en su caso, debe hacerse en la parte considerativa, en tanto que lo que el quejoso alega en sus agravios no es una indebida aplicación de las normas impugnadas de la Ley de Amparo –lo que ya es competencia de los Tribunales Colegiados-, sino de la inconstitucionalidad de los preceptos en los que se fundó el Juez de Distrito para sobreseer el juicio respecto de diversos actos reclamados al considerar que violan los artículos 103 y 107 constitucionales, cuestión que, como sucede en el caso

concreto analizado, es inevitable calificar de algún modo –fundado o infundado- los agravios que se estudian.

En cuanto a los artículos de la Ley de Amparo impugnados se resolvió que las fracciones V y VI del artículo 73 y las fracciones III y IV del artículo 74 de la Ley de Amparo son constitucionales.